



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 17 de febrero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI, en contra de "...LA RESOLUCIÓN CJ/JIN/214/2019-1 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, a partir de las 11:00 horas del día 17 de febrero de 2020, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 19 de febrero de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.-



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the name is printed in a bold, black, sans-serif font.

**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

EXPEDIENTE: CJ/JIN/214/2019-1.



ASUNTO: ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA
DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTOR: MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI.

C. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE.

Atención: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN:

MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato a consejero estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en el Estado de Guerrero, con personalidad debidamente acreditada ante este órgano partidista, que tiene el carácter de autoridad responsable en el presente asunto, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 4 fracción V, 10, 11, 12, 14 fracción I, 17 fracción II, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 38 párrafo primero fracción II, 98, 99 fracción IV, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; tengo a bien comparecer como parte actora en el presente medio de impugnación consistente en Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber dictado una resolución de fecha 31 de enero de 2020, la cual fue notificada al que suscribe a través de correo electrónico el día 10 de febrero de 2020 a las 11:34am, desde la cuenta de Mauro López Mexía mauro.lopezm@cen.pan.org.mx y hacia la cuenta destinataria contacto@dwcg.mx.

En dicha resolución se resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/214/2019-1, causando los agravios que se indican en el presente medio de impugnación. Lo anterior a efecto de que se dé trámite al presente medio de impugnación y se dicte una sentencia que revoque el acto impugnado; para lograr que no se conculquen los derechos del promovente por más tiempo. Por lo anterior expuesto y fundado, a esta autoridad solicito:

Único: Recibir el presente escrito de demanda y dar aviso de ley al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como iniciar el trámite su debida sustanciación ante la autoridad jurisdiccional, a la brevedad posible y sin la acostumbrada dilación que caracteriza a esta comisión de justicia.

Atentamente,


MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI
Ciudad de México, 14 de febrero de 2020.

EXPEDIENTE: TEE/____/JEC/____/2019.

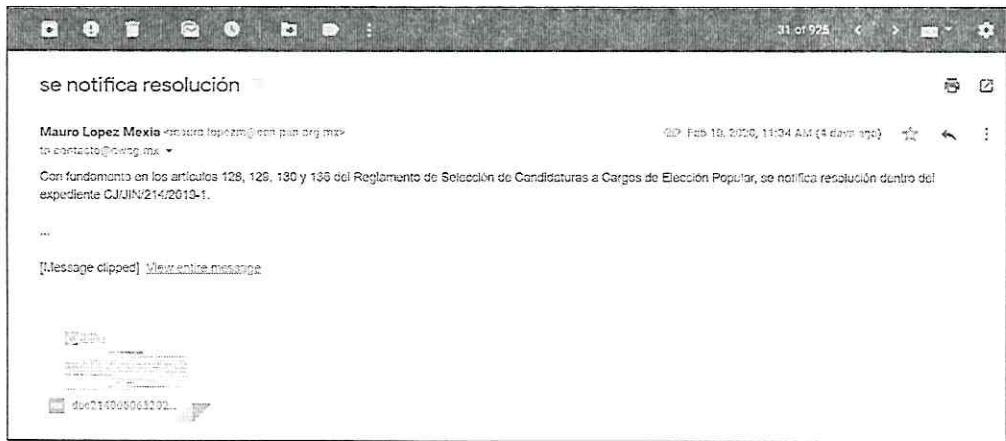
ASUNTO: ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE
DEMANDA
DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTOR: MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO,
PRESENTE.

MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI, por mi propio derecho y en mi carácter de consejero estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en el Estado de Guerrero, con personalidad debidamente acreditada ante el órgano partidista, que tiene el carácter de autoridad responsable en el presente asunto, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 4 fracción V, 10, 11, 12, 14 fracción I, 17 fracción II, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 38 párrafo primero fracción II, 98, 99 fracción IV, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero (en lo sucesivo la “ley procesal electoral local”); tengo a bien comparecer como parte actora en el presente medio de impugnación consistente en Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber dictado una resolución de fecha 31 de enero de 2020, la cual fue notificada al que suscribe a través de correo electrónico el día 10 de febrero de 2020 a las 11:34am, desde la cuenta de Mauro López Mexía mauro.lopezm@cen.pan.org.mx y hacia la cuenta destinataria contacto@dwcg.mx.



A través de esa resolución, mediante la cual se resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/214/2019, causando los agravios que se indican en el presente medio de impugnación.

Para dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 12 de la ley procesal electoral local se señala lo siguiente:

- I. La presente demanda de juicio electoral ciudadano es presentada por escrito como consta en este documento y en el proemio del presente escrito ha quedado asentado como es debido el nombre del actor.
- II. Señalo como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en la ciudad de residencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el ubicado en CALLE NICOLÁS LEYVA VELEZ, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE LEYVA, MANZANA 1, LOTE 10, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Así mismo, me permito autorizar para recibir y oír toda clase de notificaciones a los CC. Erick Javier Ocampo, Hermes Teodoro González, Arabel Ixamar Armenta Gazga, Kimberli Torres Hernández y David Sánchez Apreza. Así mismo y con el ánimo de coadyuvar a la labora actuarial, se pone a disposición de este tribunal el teléfono 55-1590-4423 y el correo electrónico contacto@dwcg.mx

III. La personería del promovente ha quedado acreditada porque se comparece con la personalidad que se tiene reconocida ante la responsable, y ante el propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

IV. El acto o resolución que se impugna es precisamente la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 31 de enero de 2020 la cual

se notificó el día 10 de febrero de 2020 en términos de lo que ya se ha señalado en párrafos previos.

Es importante mencionar que en el cuerpo de la resolución impugnada, en la parte final está señalado que la notificación de la resolución debería ser notificada en forma personal al actor Marcos Efrén Parra Moronatti en el domicilio señalado para tal efecto; pero esa notificación personal nunca se hizo y solamente se recibió el correo electrónico que se indica de fecha 10 de febrero de 2020.

Todo esto sirve como evidencia circunstancial del dolo y/o negligencia procedural con que actúa la autoridad responsable.

V. Los hechos en que se basa la presente impugnación, agravios y preceptos violados, se hacen constar en el capítulo correspondiente dentro de la presente demanda.

VI. Por lo que hace a los medios de prueba, se ofrecen los que aparecen señalados en el capítulo correspondiente de la demanda primigenia, mismos que fueron ignorados ilegalmente por la responsable.

VII. La presente demanda es suscrita por el actor al final del presente escrito.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

Conforme al artículo 98 de la ley local del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Toda vez que la presente demanda de juicio electoral ciudadano es presentada contra actos ilegales cometidos por la autoridad responsable, que resultan violatorios de derechos político-

electorales o de militancia partidista, resulta aplicable la fracción IV del artículo 99 de la ley procesal electoral local.

Por lo tanto, el tribunal local debería admitir a trámite el presente medio de defensa y no desecharlo ni reencauzarlo, porque de lo contrario se estaría dejando en estado de indefensión a la parte actora, porque en aplicación de los principios de favorecimiento de la acción, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus

correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Los HECHOS en que se basa el presente juicio son los siguientes:

- El día 1º de septiembre se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional para elegir a los integrantes del consejo estatal 2019-2022.
- Los candidatos a consejeros tuvieron que cumplir con los procedimientos que establecían las reglas que regularon el proceso, y el promovente quedó formalmente registrado como candidato a consejero estatal y pudo participar en el proceso.
- El día de la votación participaron 502 electores. Y conforme a los lineamientos que regulan el proceso, cada elector tenía que haber votado por 20 hombres y 20 mujeres para emitir en total 40 votos. Esto con fundamento en la regla 72 de los reglamentos que regularon el proceso.
- En la Asamblea Estatal participaron más de 500 delegados numerarios (502) para ser exactos, y solamente había 56 candidatos registrados de género masculino. Sin embargo, al efectuar el cómputo final se obtuvieron resultados para colocar a los 40 más votados, y se dejó fuera de esos 40 al promovente del presente medio de impugnación; por lo tanto, el promovente no resultó electo consejero estatal.
- Frente a la inconformidad en el resultado obtenido, y por las razones y motivos que se expresaron en el medio de impugnación interpartidista; dentro del término de cuatro días que siguió al cómputo de resultados para elegir consejeros estatales, el que suscribe acudió

a la justicia partidista para interponer un medio de defensa intrapartidista (juicio de inconformidad) que fue resuelto ilegalmente conforme a lo que se plantea en el presente medio de impugnación.

- En el mes de septiembre de 2019, se resolvió que el medio de defensa intrapartidista que había sido identificado como CJ-JIN-214-2019 habría ilegalmente declarado como infundado el medio de defensa.
- Que en el mes de septiembre de 2019, el actor acudió ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para obtener la satisfacción de su pretensión de justicia electoral, y el tribunal integró el expediente TEE/JEC/041/2019 el cual fue resuelto en el sentido de declarar infundados los agravios del actor.
- Por lo tanto, el actor acudió a la justicia electoral del Poder Judicial Federal y mediante el juicio de la ciudadanía SCM/JDC/1221/2019 obtuvo la anhelada justicia electoral porque se revocó la ilegal sentencia local y se ordenó a la comisión de justicia partidista del PAN, la emisión de una nueva resolución en la que se respetara la legalidad del proceso y se cumpliera con la ejecutoria federal.
- En consecuencia, el tribunal local revocó la sentencia del juicio electoral ciudadano 041/2019 y dictó una nueva resolución en la cual acató el sentido de la sentencia federal.
- Sin embargo, la autoridad partidista al resolver el CJ-JIN-214-2019-1, supuestamente dando cumplimiento a la ejecutoria del TEE/JEC/2019 que a su vez, daba cumplimiento a la sentencia SCM/JDC/1221/2019, se apartó del sentido de ambas resoluciones y dictó una nueva resolución ilegal que debe ser revocada por las razones, motivos y agravios siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD.

La autoridad responsable equivocadamente comienza su resolución señalando que la parte actora no ofreció pruebas suficientes para acreditar que había violaciones o afectaciones al momento de integrar el acta de la jornada electoral por medio de la cual se habría electo a los integrantes del consejo estatal del partido.

Sin embargo, afirmó erróneamente que la actora no aportó algún medio de prueba para acreditar sus afirmaciones, ello porque, atendiendo a la causa de pedir, se observa que el problema versaba sobre una cuestión de derecho.

Específicamente sobre la sumatoria de votos totales emitidos, en contraste con la votación emitida por cada una de las candidaturas registradas.

Además de que la actora sí aportó medios probatorios, específicamente en su demanda intrapartidista, pues en ella, ofertó el expediente del cómputo total (en poder del órgano partidista responsable de origen). Sin embargo, a pesar de ello, la autoridad fue nuevamente omisa en realizar las diligencias necesarias para allegarse de dichas probanzas, ni se pronunció al respecto, afirmando que no se habían ofertado elementos de prueba, y valorando a la ligera las pruebas con que realmente cuenta como autoridad partidista pero que reiteradamente se niega a revisar y valorar.

Asimismo, el actor expresa que tanto en la instancia intrapartidista como en la jurisdiccional (en las etapas procesales que anteceden a este juicio electoral ciudadano) describió con claridad que el número de votos totales no coincidía con el número total de votos emitidos más los votos nulos, pero la autoridad responsable, en lugar de analizar el agravio en los términos planteados y sumar los votos, se ha limitado a dar explicaciones circunstanciales que no entran al fondo del asunto y que no implican volver a contar los votos para aclarar las presuntas irregularidades.

Es importante recalcar que en el proceso interno, votos totales y boletas totales, son conceptos distintos que no deben confundirse, so pena de viciar de ilegalidad el proceso y sus resultados.

De ahí que, afirme que la Comisión de Justicia partidista tuvo que haberse pronunciado acerca de este punto, lo que no realizó una vez más porque se negó a abrir el paquete electoral y cotejar si los números de votos y boletas eran los adecuados.

Todo esto, vulnera el principio de legalidad puesto que en la demanda primigenia se ofreció el acta de cómputo, así como las **boletas de la votación** en la que cada una de las personas electoras, emitieron su sufragio por candidaturas del género masculino; así como las documentales en las que se asentaron los cálculos y procedimientos para llegar al resultado del acta de escrutinio y cómputo, razonando los cálculos y la mecánica de votación que se debió llevar a cabo; cuestiones que la Comisión de Justicia no analizó y, prefirió no entrar al estudio de fondo para no abrir el paquete electoral y corregir el cómputo de votos.

Todo esto porque en las diversas instancias, la actora ha explicado que las quinientas dos personas electoras, debían emitir veinte votos, sin repetir más de uno a alguna candidatura, de las cincuenta y seis que fueron registradas (género masculino); por lo que tendrían que haberse emitido diez mil cuarenta votos.

Sin embargo, la responsable, no ha atendido debidamente a esta pretensión y el tribunal local está en posibilidad de subsanar esta situación mediante la resolución del asunto en plenitud de jurisdicción.

Más si tales circunstancias irregulares se aprecian de los informes del citado órgano intrapartidista; el cual no hace más que justificarles y no ha impartido justicia en toda la extensión de la palabra, pues en su resolución e informes se observa que existieron quinientos dos personas electoras para designar a consejerías estatales; que en la convocatoria que reguló el proceso, se delineó que cada elector o electora, emitiría al mismo tiempo veinte votos por candidaturas del género masculino, sin repetir más de un voto por la misma candidatura; que se registraron cincuenta y seis candidaturas del género masculino; que el cómputo de votos del género masculino y femenino se realizaron de forma separada.

En consecuencia, si existían quinientas dos personas electoras y cada una emitió veinte votos por candidaturas del género masculino, en total tendrían que haberse emitido en las urnas, diez mil cuarenta votos, por lo que esa cantidad, tendría que ser igual a la suma de los votos emitidos por las quinientas dos personas electoras (válidos y nulos), porque cuando una persona electora equivocó su votación y resultó en la anulación, ello significa que se obtuvieron "veinte votos nulos" o "una boleta nula"; por lo que, la suma de los votos anulados en las ciento ochenta y seis boletas nulas que informó la autoridad partidista, más la suma de los votos válidos contenidas en las doscientas ochenta y nueve boletas válidas, tendría que ser igual a quinientas dos boletas con diez mil cuarenta votos; sin embargo, no es así.

En vista de ello, el actor a este Tribunal Local que debió apreciar que la autoridad intrapartidista indicó que solo fueron válidas doscientas ochenta y nueve boletas electorales, contenido cada una, veinte votos válidos para candidatos, lo que significa que habría veinte votos en cada una de esas boletas válidas, lo que representan cinco mil setecientos ochenta votos válidos que se distribuyeron por dispersión democrática entre los cincuenta y seis candidatos hombres.

Y, a partir de ahí apreciar que si se suman las ciento ochenta y seis boletas anuladas con las doscientas ochenta y nueve boletas válidas, resulta la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco boletas; y que el órgano partidista sostuvo que debían ser quinientas dos boletas, por lo que se acredita la ausencia de veintisiete boletas electorales.

Número de boletas electorales que implican quinientos cuarenta votos que debieron ser distribuidos democráticamente entre los cincuenta y seis candidatos; por lo que si se toma en cuenta que solo necesitaba siete u ocho votos para resultar electo como consejero estatal, es evidente que una faltante por error, dolo o negligencia de las veintisiete boletas (que equivalen a quinientos cuarenta votos dispersos), son determinantes para el resultado de la elección.

Cuestiones que, insiste el actor, fueron explicadas tanto en sede partidista como ante el Tribunal Local, pero la responsable fue omisa en pronunciarse al respecto, cuando los datos numéricos se desprenden de la evidencia documental en las constancias e informes que obran en el expediente.

De ahí que la determinación de la autoridad responsable acerca de que no existía evidencia documental para soportar los agravios, es errónea; pues además de que la base documental fue el acta de cómputo de la jornada, se explicó con claridad porqué se sostenían errores en las cifras plasmadas en ella, las que son determinantes para el resultado de la elección. Irregularidad que solamente puede aclararse con la apertura del paquete electoral y si se cuentan los votos, lo que se corrobora con los propios informes de los órganos responsables.

En consecuencia, el actor afirma que a pesar de que desde la instancia partidista se ofrecieron probanzas, la Comisión de Justicia fue omisa en valorarlas, recabarlas ni analizarlas; optando por vulnerar su derecho a una tutela judicial efectiva al no valorar los elementos probatorios ni los razonamientos que expuso en su demanda.

En conclusión, el actor indica que, contrario a lo manifestado

por la responsable, sí ofreció los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, por lo que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la Comisión de Justicia sí tenía la obligación de aportar los documentos y constancias ofertadas y examinar sus planteamientos con precisión y **abrir el paquete electoral para subsanar los errores** o vicios que resultan notorios y que causan agravio al actor.

Por lo que, dicha situación, perpetuó la omisión partidista de pronunciarse sobre los cálculos para desestimar sus argumentos y de requerir la documentación ofertada. Circunstancia que implicó también que se omitiera analizar el razonamiento acerca de que el número total de votos emitidos a favor de las candidaturas de mujeres y el número total de votos a favor de las candidaturas de hombres no era el mismo, a pesar de que se trata del mismo número de delegaciones numerarias

que votaron por uno y otro género y de que, cada persona delegada, tenía la posibilidad de elegir a veinte hombres y veinte mujeres.

No es obstáculo para lo anterior, que la responsable hubiera introducido como concepto novedoso el tema de considerar como una delegación adicional a las delegaciones de electorales municipales, una delegación del comité directivo estatal que habría emitido votos incompletos o con “decimales”, pues las reglas aritméticas al final implicarían que los números coincidan y con mayor razón se hace evidente la necesidad de abrir el paquete electoral y volver a contar los votos, situación a la que se niega la autoridad responsable sin causa, motivo o razón, pareciendo que actúa con dolo para incubrir una votación viciada de ilegalidad.

Lo que denota que en el proceso electivo se aprecia un aparente extravío de votos o un cómputo incorrecto, sin embargo, el Tribunal Local no efectuó un solo cálculo para declarar fundado o infundado estos señalamientos.

En vista de lo relatado, el actor solicita que este tribunal local declarar fundado este agravio, y ordenar que se efectúe nuevamente el cómputo de votos y si no es posible, declarar nulo el proceso electivo, por existir violaciones al procedimiento que no pueden ser subsanadas mediante el recuento de votos.

Contrario a lo afirmado por la responsable, en la demanda del juicio de inconformidad (primigenia) se advierte que el actor delineó que claramente todo lo siguiente, a pesar que la responsable se niegue a reconocerle la razón y se niegue a estimar fundadas sus pretensiones y sus agravios:

- En el acta de cómputo de la elección de consejerías estatales del PAN en Guerrero, se asentaron resultados que no corresponden a los votos emitidos.
- De los datos consignados en el acta, en contraste con el número de personas que votaron y candidaturas del género masculino por las que votaron, se desprende un extravío de votos.
- Atendiendo a la cantidad de votos nulos y de votos que no se tomaron en cuenta; se desprende la determinancia en el proceso electivo. Ello porque la diferencia entre el consejero número cuarenta y él, es menor a la diferencia de las boletas que aparentemente fueron extraviadas.
- El número de boletas extraviadas podría significar que al menos cinco de los candidatos perdedores pudieran haber sido favorecidos con votos emitidos en las boletas faltantes. Es

dejar, la distinción entre votos válidos, boletas y votos nulos podría ser determinante para la elección.

- La cantidad de votos nulos representa más del treinta y cinco por ciento de la votación total emitida, es decir, que más del treinta y cinco por ciento de las boletas que fueron utilizadas por los y las delegadas numerarias resultaron aparentemente nulas; cuando la diferencia entre las personas ganadoras y perdedoras es menor de diez votos; por lo que al tener casi doscientos votos anulados, se infiere una ilegalidad; por lo que ante el porcentaje de votación anulada, el proceso debía ser anulado. Además, indicó que llamaba la atención que el número total de votos emitidos por las candidaturas de un género y otro no fuera el mismo.
- Solicitaba el recuento de los votos emitidos considerando que entre los candidatos electos y él existe una diferencia de menos de diez votos; estimando que era evidente que la diferencia entre el último candidato ganador y él es de al menos medio punto porcentual, tomando como cien por ciento el total de votos emitidos. Recuento de votos que resultaría determinante para el resultado de la elección porque bastaría que dentro de los casi doscientos votos nulos que se asentaron en el acta, hubiera siete u ocho que sean a su favor, para cambiar el sentido de la votación.
- Señaló también que la diferencia entre la persona ganadora y la perdedora es de menos de diez votos, lo que resultaba menor que el total de votos nulos; situación que indicaba la procedencia del recuento del paquete electoral; de forma análoga a las hipótesis legales sobre apertura de paquetes. Citando el criterio siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".
- La Sala Superior ha establecido que cuando el resultado de la elección arroje inconsistencias en las actas, observándose que no coincide el número de electores y electoras con el de boletas y votos, es procedente el recuento total de la votación, pues es la única manera de dar certeza y revisar si existe un error al momento de asentar los resultados o, de no proceder, decretar la nulidad de la elección.
- Solicitaba analizar las irregularidades consignadas en el acta de escrutinio, las cuales estimaba determinantes para el resultado de la elección, tomando en cuenta que se

emitieron más de diez mil votos por candidatos y en el acta aparecen registrados un número menor de votos, cuando la diferencia entre los candidatos ganadores y perdedores es de diez votos.

- Señaló también que si bien sus argumentos podrían dar cabida a alguna causal de nulidad de la elección, primero procedía ordenar el recuento de votos para subsanar los errores que pudieran tenerse en el acta de cómputo, en aplicación al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados.

Y en ese mismo escrito de demanda que la responsable asume como “infundados agravios”, la se infiere con nitidez que que el actor de forma pormenorizada, es decir, explicando detalladamente su causa de pedir, puso en duda los resultados de la elección estatal porque desde su enfoque:

- El acta de resultados contenía inconsistencias en rubros fundamentales como total de boletas (o cédulas de votación), en contraste con la votación total emitida (conformada con los votos nulos más los emitidos por parte de las personas electoras) y las personas electoras.
- Se extraviaron boletas o se contabilizaron de forma errónea los votos, lo cual, resultaba determinante para el resultado de la elección.
- Derivado de las inconsistencias detectadas, resultaba procedente el recuento de la votación y, en su caso, la nulidad de la elección.

Incluso vale la pena recordar que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el juicio de la ciudadanía SCM/JCD/1221-2019 dejó en claro y coincidió con la actora en hacer constar que el actor en su demanda no realizó manifestaciones ambiguas o genéricas acerca de porqué ponía en duda los resultados de la elección, sino que, de manera abundante expuso que, desde su visión, los resultados del proceso electivo eran incorrectos porque se advertían inconsistencias en rubros fundamentales que resultaban determinantes, pidiendo el recuento de la votación para subsanar las irregularidades o, en su caso, declarar la nulidad de la elección.

Por lo tanto, la responsable al dictar la nueva sentencia recurrida CJ-JIN-214-2019-1 y volver a desestimar los agravios de la actora, y al dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos que conforman la “causa petendi” del actor, deja en estado de indefensión y viola los derechos

fundamentales de la actora en lo que hace a la legalidad en materia electoral, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la garantía de audiencia, a la seguridad jurídica y al derecho a votar y ser votado. Aunado a que la responsable pareciera no haber entendido ni comprendido el alcance de la decisión de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SCM/JDC/1221-2019 que sentó las bases sobre las cuáles debía resolverse el presente asunto.

Por lo tanto, corresponde al tribunal electoral local revisar el presente asunto y atender la causa pendiente de la parte actora, y en plenitud de jurisdicción, resolver el asunto para evitar que el partido actuando como autoridad responsable, continúe vulnerando los derechos de la actora.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se refiere a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud que la responsable emitió el acto reclamado sin apego a la legalidad de los actos en materia electoral, preceptos constitucionales que garantizan entre otros derechos el acceso a la justicia y la existencia de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.

Además se viola en perjuicio de la actora, el derecho fundamental de libre asociación, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, porque la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de conceder la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

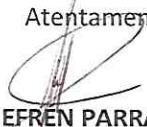
Por todo lo anterior expuesto y fundado, atentamente se solicita:

Primero. Tenerme por admitido el presente escrito de demanda de juicio de juicio electoral ciudadano en tiempo y forma, en los términos planteados, por la urgencia del caso y por la falta de imparcialidad con que ha actuado la autoridad responsable.

Segundo. Valorar en toda su extensión los agravios relativos a las violaciones en materia de seguridad jurídica y legalidad que se hacen valer en el presente escrito y en consecuencia declararlos fundados, para dictar una sentencia de fondo que revoque el acto impugnado y restituya al actor en el goce de sus derechos político-electORALES.

Tercero. Revocar el acto impugnado con todas sus consecuencias de ley, en plenitud de jurisdicción.

Atentamente,


MARCOS EFREN PARRA MORONATTI

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.